

Organización, se entiende que se retira simultáneamente de la Comisión, y esta retirada se entiende que se aplica a todos los territorios cuyas relaciones internacionales corran a su cargo, a excepción de los Miembros Asociados.

Artículo XVII.—Caducidad

La presente Convención se considerará caducada a partir del momento en que el número de Estados Miembros de la Comisión sea inferior a seis, a menos que los Estados que sigan siendo partes de la Convención decidan lo contrario por unanimidad y lo apruebe la Conferencia de la Organización. El Director general de la Organización informará de la expiración de la presente Convención a todos los Estados Miembros de la Comisión y a todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización, así como al Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo XVIII.—Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor en el momento en que sean partes de la misma doce Estados Miembros o Miembros Asociados de la Organización, mediante el depósito de un instrumento de aceptación, conforme a las disposiciones del párrafo 1 del artículo XIII.

2. Las disposiciones de la presente Convención sustituyen, para los Estados que ya son Miembros de la Comisión y que sean partes de la presente Convención, los Estatutos de la Comisión Internacional del Alamo aprobados durante el segundo período de sesiones de la Comisión, celebrado del 20 al 28 de abril de 1948 en Italia.

Artículo XIX.—Idiomas auténticos

Los textos inglés, francés y español de la presente Convención se consideran auténticos por igual.

El instrumento de aceptación de España fué depositado ante el Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación el 21 de abril de 1960.

De conformidad con el artículo XVIII, párrafo 1 del Convenio, éste entró en vigor el 26 de septiembre de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que lo han aceptado:

República Federal de Alemania, 15 de mayo de 1961; República Árabe Unida, 26 de septiembre de 1961; Argentina, 6 de febrero de 1961; Austria, 17 de febrero de 1961; Francia, 17 de marzo de 1961; Irán, 6 de marzo de 1961; Irlanda, 4 de julio de 1961; Líbano, 23 de enero de 1961; Suiza, 23 de febrero de 1961; Túnez, 4 de abril de 1961, y Yugoslavia, 11 de enero de 1961.

Madrid, 12 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de diciembre de 1961 por la que se amplía en tres meses el plazo concedido por la de 29 de mayo de 1961 para la redacción de un proyecto de Reglamento de la Organización Médico-Colegial.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 29 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), además de modificar el artículo primero del Reglamento para la Organización Médico-Colegial, concedía un plazo de seis meses para que el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos redactara un proyecto de Reglamento de aquella Organización Médica que sustituya al actualmente vigente, y que fué aprobado con carácter provisional.

Como el referido Consejo General manifiesta que la labor a

realizar por la Ponencia nombrada al efecto es extremadamente laboriosa ante la necesidad de coordinar diversidad de criterios, lo que determina la celebración de numerosas reuniones, ha solicitado que el plazo otorgado de seis meses sea ampliado a dos más, como mínimo, por lo que este Ministerio, estimando atendible la razón aducida, ha tenido a bien ampliar en tres meses el plazo concedido por la indicada Orden de 29 de mayo de 1961 para la redacción del proyecto de Reglamento de la Organización Médico-Colegial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de diciembre de 1961 por la que se modifica el párrafo primero del artículo 69 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Ilustrísimo señor:

En atención a las circunstancias económicas y sociales que concurren en la Industria Siderometalúrgica, es procedente estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar el contenido de la Reglamentación Nacional de Trabajo en lo relativo a vacaciones.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 69 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, quedará con la siguiente redacción:

«Todos los productores ocupados en las industrias a que esta Reglamentación abarca, disfrutarán de una vacación anual mínima de quince días naturales.»

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 12 de diciembre de 1961 por la que se concede el derecho a percibir asistencias a los miembros de la Comisión Asesora de Navegación Aérea y Ponencias de Trabajo de la misma.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, se concede a los miembros de la Comisión Asesora de Navegación Aérea y Ponencias de Trabajo de la misma el derecho a percibir «asistencias» en la cuantía de cien pesetas, con cargo al capitulado correspondiente del presupuesto en vigor.

Madrid, 12 de diciembre de 1961.

DIAZ DE LECEA